

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00360-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 19 de junio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 432-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 15 de junio de 2026, el Informe N° 346-2026-MPHCO/GDE de fecha 12 de mayo de 2026, el Informe N° 237-2026-MPHCO-GDE-SGPEDPYT, de fecha 18 de marzo del 2026, la Resolución Gerencial N° 2443-2024-MPHCO-GDE de fecha 16 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: **"el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"**, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que **"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."**

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas comporta el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, **sí la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular** puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: **"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"** por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, determina a los principios del Procedimiento Administrativo, del cual el numeral 1), sub numeral 1.1, establece que, **"Las autoridades administrativas deben**

actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, determina a los principios del Procedimiento Administrativo, del cual el numeral 1), sub numeral 1.2, establece que, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2026-JUS, determina a los principios del Procedimiento Administrativo, del cual el numeral 1), sub numeral 1.16, "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que los numerales 3.2 y 3.5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que establece los requisitos de validez del acto administrativo, señalan:

- (...)
2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

 5. *Procedimiento regular.* - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que el numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS establece:

"6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado".

Que, el numeral 10.1 y 10.2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el numeral 12.1 y 12.2 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2016-JUS establece:

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.



Que, el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

Que, el artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho a la defensa.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
(...)

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS establece

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 104°, concordante con el Artículo 202° de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, por lo que, puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades; por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que



ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido, estando a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, modificado por Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, que señala en el artículo 80° que la Gerencia de Desarrollo Económico, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; resulta procedente que esta instancia declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 2443-2024-MPHCO-GDE de fecha 16 de diciembre de 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 202.2 del artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.



Que, de la revisión integral de expediente, se tiene la **Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 004241 de fecha 29 de octubre del 2024**, dirigido al presunto infractor Grupo VICIEM E.I.R.L LTDA. con RUC N° 20608011430 representado por Vásquez Cajas Maryori Marly, en merito a la inspección inopinada, "Por aperturar el establecimiento, sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, no incluye: Tratamiento Especial.- Grifos, Discotecas, Videos Pub, Boites, Disco Bar, Grills, Club Nocturno, Prostíbulos y Similares", asignado al Código GDE-01, Sub Código SGPEDA-01, con medida complementaria, Clausura. Procediendo la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Desarrollo Agropecuario, emitir el Informe N° 02475-2024-MPHCO-GDE/SGPEYDA, de fecha 02/12/2024, señalando entre otros, "En este sentido, en merito al Artículo 33° y artículo 36° de la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO y T.U.O de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, proceder con la infracción con Notificación Preventiva de Sanción Administrativa N° 004241, a nombre de la empresa GRUPO VICIEM E.I.R.L., con representante legal VASQUEZ CAJAS MARYORI MARLY, recomendando la emisión del Acto Resolutivo.

Que, continuando con el Procedimiento Sancionador, la Gerencia de Desarrollo Económico emite la **Resolución Gerencial N° 2443-2024-MPHCO-GDE, de fecha 16 de diciembre de 2024**, que resuelve Imponer Sanción Administrativa de Multa, a la empresa GRUPO VICIEM E.I.R.L con RUC N° 20608011430, propietario del establecimiento comercial con giro "SERVICIOS MULTIPLES" ubicado en el Jr. San Martín N° 902, Int. 321 (GALERIA SUPER)-Huánuco con representante legal la Sra. VASQUEZ CAJAS MARYORI MARLY, identificada con DNI N° 75972003, con domicilio real en el Jr. Colonial N° 113-115-Huanuco; por la infracción cometida, correspondiéndole según el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUIA, el Código GDE-01 y sub Código SGPEDA-01 "Por aperturar el establecimiento, sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, no incluye: Tratamiento Especial.- Grifos, Discotecas, Videos Pub, Boites, Disco Bar, Grills, Club Nocturno, Prostíbulos y Similares", con multa equivalente al 20% de la UIT vigente ascendente a la suma de S/. 1,030.00 (Mil treinta con 00/100 nuevos soles). Dicha sanción se realiza en merito a la Notificación Preventiva de Sanción N° 004241.

Que, mediante el Informe N° 346-2026-MPHCO-GDE, del 12 de mayo del 2026, la Sub Gerente de Promoción Empresarial, Desarrollo Productivo y Turismo (e), concluye que en merito a la evaluación técnica del procedimiento administrativo sancionador, se evidencia que:

No se ha respetado el debido procedimiento al no haberse notificado el informe de instruccional final,
Inaplicación de la Ley N° 31914, respecto a los supuestos de clausura de establecimientos
Deficiente motivación

Que, se precisa que esto conlleva a un vicio causal de nulidad, por lo que recomienda se proceda con la nulidad de oficio.

Que, empero, esta oficina advierte la existencia el Acta de Fiscalización N° 006092-20226-MPHCO, del 16 de abril del 2026 y Acta de Fiscalización N° 006210-2026-MPHCO, del 06 de mayo del 2026 en los cuales se precisa que el encargado presentó la Licencia N° 00016681-Corporativa con Nombre comercial Asociación de Comerciantes y Confeccionistas Textiles.

Que, estando a lo indicado en las actas, mediante el Informe N° 310-2026-MPHCO-OGAJ, del 14 de mayo del 2026, se solicitó la emisión de un informe técnico en el cual el área competente debía determinar si la licencia otorgada al establecimiento comercial tenía la condición de licencia corporativa.

Que, así las cosas, el área de licencias de funcionamiento mediante el Informe N° 286-2026-MPHCO-GDE/SGPEDPT/ALF, del 20 de mayo del 2026, señala:

Que la licencia de funcionamiento N° 00016681 a nombre de asociación de comerciantes y confeccionistas Textiles con el giro comercial de Galería Comercial, con un área de 872.54 m2, **es tipo de licencia CORPORATIVA**, representa asociación de comerciantes, se adjunta copia de la referida licencia

Con relación a los pisos que comprende el establecimiento comercial se advierte que cuenta con el ITSE N° 054-2024 con el nivel de riesgo MUY ALTO que a la fecha de se encuentra vigente con un área de 872.54 m2 y recabando información en el área competente, comprende 2°, 3° y 4° piso, según el anexo 7 de la inspección realizada al establecimiento...

Que, de lo descrito, se advierte que el procedimiento seguido para la Imposición de Sanción Administrativa, **infringió** lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2019-JUS, ya que de manera clara y precisa el artículo 3 numeral 2) establece los requisitos de validez del acto administrativo siendo uno de ellos "Objeto y contenido", que se describe como:

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Que, en atención a lo señalado en la norma, se aprecia que en el presente caso la autoridad administrativa emitió un acto administrativo viciado, toda vez que a la fecha de imposición de la sanción el establecimiento comercial "GRUPO VICIEM E.I.R.L.", **tenía una licencia corporativa**, misma que fue otorgada a la razón social Asociación de Comerciantes y Confeccionistas Textiles, con el giro "Galería Comercial".

Que, al respecto la Ley N° 28976-Ley Marco de Licencia de Funcionamiento en el artículo 2 define a las **Galerías Comerciales** como: **Unidad inmobiliaria que cuenta con bienes y servicios comunes y agrupa establecimientos, módulos o stands en la que se desarrollan actividades económicas similares. No se encuentran incluidos los centros comerciales**

Que, de manera concordante el Artículo 9° del mismo cuerpo normativo, respecto a las licencias de Funcionamiento señala: **los mercados de abastos y galerías comerciales deben contar con una sola licencia de funcionamiento en forma corporativa, la cual podrá ser extendida a favor del ente colectivo, razón o denominación social que los representa o la junta de propietarios de ser el caso.** Para tal efecto, deberán obtener un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle.

Que, en este extremo se aprecia que la emisión de la Resolución Gerencial N° 2443-2024-GDE, del 16 de diciembre del 2024 contiene vicios que acarrear su nulidad, tal como señala el artículo 10 numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 que establecen como causales de nulidad del acto administrativo:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez

Que, toda vez que se advierte que al momento de su emisión no tomó en cuenta lo establecido en la Ley N° 28976-Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y asimismo carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo-Objeto y Contenido, máxime si su contenido es imposible de ejecutar física y jurídicamente. Por tanto y en aplicación del Artículo 202 numeral 2 y 3 del TUO corresponde Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la R.G N° 2443-2024-MPHCO-GDE, y de manera concordante a lo establecido en el artículo 217 numeral 2 corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto y dejar sin efecto la Notificación Preventiva de Sanción N° 004241, toda vez que se ha acreditado que el establecimiento comercial si cuenta con licencia de funcionamiento.

Que, mediante Informe Legal N° 432-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 15 de junio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 2443-2024-MPHCO-GDE, de fecha 16 de diciembre de 2024, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en los incisos 1) y 2) del artículo 10, concordante con el artículo 3, numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (...)"

Que, Por todo lo esbozado, se debe hacer énfasis, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "...hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, **la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad"**, de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por las razones antes expuestas corresponde declarar la NULIDAD DE OFICIO de la resolución R.G N° 2443-2024-MPHCO-GDE y dejar sin efecto la NPS N° 004241, del 29/10/2024.

Que, finalmente, en cuanto al **agravio al interés público**, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las



normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete), siendo que en caso contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto está unido con la legalidad, y que por ende, agravia el interés público, siendo estos requisitos indispensables para la declaración de la nulidad de los mismos. Por lo que se considera que la eventual emisión de los actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indubitadamente compromete el interés público, por lo que los actos administrativos deben cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial).

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° 2443-2024-MPHCO-GDE de fecha 16/12/2024, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en el inciso 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el artículo 3 numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO, la Notificación Preventiva de Sanción N° 004241, de fecha 29/10/2024; al haberse evidenciado que el establecimiento comercial Grupo VICIEM E.I.R.L cuenta con licencia de funcionamiento Corporativo (GALERIA SUPER); en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos. Se **REMITE** el Expediente Administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de que, bajo responsabilidad, proceda de acuerdo a sus competencias y atribuciones. Se adjuntan 64 folios en original.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. Maryori Marly Vasquez Cajas, en el Jr. Colonial N° 113-115, Huánuco, en su condición de representante legal de la empresa GRUPO VICIEM E.I.R.L., propietario del establecimiento comercial con giro "Servicios Múltiples", ubicado en el Jr. San Martín N° 902, int. 321 (Galería SUPER) – Huánuco; para conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM